

COMPENSACIÓN LEGAL. REQUISITOS

Es la que tiene su fuente en la ley, pues su efecto se produce por ministerio de esta (art. 2194), y no se necesita declaración alguna de las partes cuando se reúnen ciertos requisitos que la doctrina jurídica cita con rara unanimidad. Los créditos recíprocos deben ambos:

a) Tener un objeto fungible de la misma especie. El contenido de la conducta debida en ambos créditos es fungible y de naturaleza idéntica. Esto es, bienes de especies similares que permiten su reemplazo al poseer el mismo poder liberatorio y que, por ende, pueden ser sustituidos uno por otro al hacer un pago. (Juan debe dinero a José y éste, a su vez, adeuda dinero a aquél.)

b) Deben ser créditos exigibles, lo cual significa que se deben solventar en el acto porque, conforme a derecho, no puede rehusarse su pago (art. 2199). No será exigible un derecho sometido a plazo o condición suspensiva; tampoco lo será si se trata de una obligación natural, es decir, que no puede exigirse de manera coactiva. Ni el deudor que se comprometió a término, o sub conditione, ni el que es pasible de una obligación natural, pueden ser estrechados legítimamente a un cumplimiento forzado; aquel, mientras no se venza el plazo o la condición, y este, en ningún momento. Si no es posible constreñirle al pago, tampoco es factible compensar su deuda con un crédito de él por efecto de la ley.

c) Ambos créditos deben ser líquidos, término que se aplica al crédito cuya cuantía está determinada o puede establecerse en el plazo de nueve días (art. 2189). Es ilíquido el que no ha sido cuantificado en una cifra y no puede estimarse en un término breve porque no se tienen los elementos necesarios para fijar su quantum, como el crédito por los daños y perjuicios causados en un accidente aéreo. Se explica así lógicamente la imposibilidad de compensar, por efecto de

la ley, deudas aún indeterminadas en su alcance, las cuales, no obstante, podrían serlo por acuerdo de las partes.

d) Ambos créditos deben ser expeditos. Un crédito expedito es aquel del cual puede disponer su titular sin afectar derechos de terceros, ya que no se han constituido derechos de tercero sobre él. Un crédito gravado con un embargo o dado en prenda no es expedito, pues constituye una garantía establecida en beneficio de otro sujeto, cuyos derechos se deben respetar; por ello no opera la compensación legal respecto de tales créditos, que son ya una garantía ajena. El art. 2205 dice al respecto: " La compensación no puede tener lugar en perjuicio de los derechos de tercero legítimamente adquiridos."

e) Los créditos deben ser embargables. Esto es, para que haya compensación legal debe tratarse de créditos afectables que los acreedores puedan gravar a fin de garantizar el pago. No obstante, hay ciertos bienes o créditos a los cuales — a título excepcional — el legislador ha cubierto de inmunidad y seguridades especiales para proteger a su titular, declarándolos inembargables; es necesario que dichos créditos sean pagados a éste, pues su interés es jerárquicamente superior al de los demás. Se trata de bienes intocables. Por ejemplo, el derecho a percibir alimentos y el crédito derivado del salario mínimo no son embargables (este último en principio) y están protegidos contra toda asechanza ajena, para garantizar la segura percepción del titular. Así se explica que tampoco sean compensables por ley para alcanzar el propósito que los escuda, de salvaguardar intereses superiores o de orden público.